

Quito, D.M. 11 de agosto de 2021

CASO No. 1542-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto expedido el 04 de enero de 2016, que aceptó la aplicación del principio de favorabilidad y la extinción de la acción penal. Así también se analiza el auto de 07 de julio de 2016 que desechó el recurso de hecho en un juicio penal por prevaricato. La Corte Constitucional encuentra que el auto de 04 de enero de 2016 no vulnera la garantía de la motivación ni el derecho a la seguridad jurídica, mientras que el auto de 07 de julio de 2016, no es susceptible de acción extraordinaria de protección por falta de objeto.

I. Antecedentes Procesales

1. El 10 de octubre de 2012, Bertha Nelly Caicedo Hidalgo, madre del militar fallecido Christian Jácome Caicedo, presentó una denuncia por supuesto prevaricato en contra de María Esther Cahuana Velasteguí, quien ejercía funciones de fiscal el día 08 de septiembre de 2009, fecha en que falleció Christian Jácome.¹

2. El 23 de abril de 2014, se llevó a cabo ante el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la audiencia de formulación de cargos en la que Fiscalía dio inicio a la instrucción fiscal por el presunto delito de prevaricato en contra de María Esther Cahuana Velasteguí. La causa fue signada con el No. 06251-2012-1290.

¹ Dentro de la causa penal por el delito de homicidio que motivó la denuncia por prevaricato, Fiscalía emitió un dictamen abstentivo, el cual fue ratificado por el fiscal superior, dando como resultado la declaratoria del sobreseimiento definitivo del proceso y procesado Oscar Omar Soria Pichuco. Esto fue confirmado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

En contra de esta decisión, la señora Bertha Caicedo Hidalgo presentó una acción extraordinaria de protección. La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 114-14-SEP-CC, caso No. 1852-11-EP declaró la vulneración al derecho a la verdad de las víctimas en el proceso penal y ordenó retrotraer el proceso hasta el momento de la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y procesado, interpuestos por la accionante.

Luego de practicada nuevamente la audiencia de nulidad y apelación, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo emitió un sobreseimiento definitivo del procesado y provisional del proceso. Inconforme con esta decisión, la señora Bertha Caicedo Hidalgo propuso en contra de los Jueces de Sala de la Corte Provincial de Chimborazo, una acción de incumplimiento alegando que aquellos no habrían acatado la sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 114-14-SEP-CC.

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 034-17-SIS-CC, caso No. 0002-15-IS negó la acción planteada y determinó que la sentencia No. 114-14-SEP-CC no fue incumplida.

3. El 11 de mayo de 2015, luego de la audiencia preparatoria de juicio, el prenombrado juez dictó auto de llamamiento a juicio en contra de María Esther Cahuana Velasteguí, como presunta autora del delito de prevaricato tipificado y sancionado en el artículo 277, numeral 4 del Código Penal (en adelante CP).² De esta decisión, la acusada interpuso recurso de nulidad.³

4. El 25 de septiembre de 2015, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, rechazó el recurso de nulidad al no haberse configurado ninguno de los numerales establecidos en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP), ni al existir vulneración al derecho a la defensa y confirmó el auto de llamamiento a juicio emitido en contra de la recurrente. De esta decisión, la acusada solicitó ampliación y aclaración.⁴

5. El 08 de octubre de 2015, la referida Sala resolvió rechazar los recursos horizontales de aclaración y ampliación formulados. Respecto al principio de favorabilidad, la Sala sostuvo, *“En el presente caso no existe sanción o pena que se hubiese dictado en contra de la peticionaria, por ello no es menester referirse a dicho principio...”*.

6. El 10 de noviembre de 2015, previo sorteo del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, la jueza ponente Jenny Ramos Navas, señaló día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento.⁵

7. El 14 de diciembre de 2015, María Esther Cahuana Velasteguí solicitó que de manera previa a la realización de la audiencia de juzgamiento prevista para el 16 de diciembre de 2015, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba resuelva acerca de la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad.⁶

²Art. 277, numeral 4 del CP: *“Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión: ... 4o.- Los empleados públicos de cualquier clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen, rehúsen o retarden la administración de justicia, o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ello; o que, requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquiera necesidad del servicio público”*.

³ La acusada, entre sus argumentos, sostuvo que en la audiencia preparatoria de juicio solicitó que el juzgador aplique el principio de favorabilidad, no obstante, aquel no se pronunció al respecto.

⁴ La acusada presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación, entre otras razones, debido a que los juzgadores no se pronunciaron respecto a su petición de la aplicación del principio de favorabilidad.

⁵ La acusadora particular Bertha Caicedo Hidalgo, presentó un escrito recusando a la jueza Jenny Ramos Navas por incurrir en la causal 3 del Art. 264 CPP (estar ligado a las partes, al ofendido o a sus defensores por intereses económicos o de cualquier índole). El 23 de noviembre de 2015, mediante sentencia, el juzgador rechazó la demanda de recusación propuesta en contra de la jueza Jenny Monserrath Ramos Navas, por falta de prueba que demuestre que aquella se encontraba comprendida dentro de la causal demandada.

⁶ Al respecto, la acusada señaló que el tipo penal de prevaricato desde la emisión del Código Orgánico Integral Penal (COIP), solo puede ser realizado por quienes ejercen una función jurisdiccional, es decir por árbitros y jueces, más no aplica para fiscales que son funcionarios públicos que no ejercen jurisdicción. Por lo tanto, alegó que la conducta por la cual se le estaba procesando no estaba tipificada en el actual COIP

8. El 15 de diciembre de 2015, el referido Tribunal difirió la audiencia de juzgamiento para una próxima fecha según la disponibilidad de la agenda de ese Tribunal y de conformidad con los numerales 11 y 13 del art. 5, en concordancia con el art. 575 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), fijó para el 22 de diciembre de 2015 la fecha de la audiencia para conocer y resolver sobre la petición de aplicación del principio de favorabilidad.

9. El 04 de enero de 2016, luego de realizada la audiencia de 22 de diciembre de 2015, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, considerando que para la acusada quien ejercía como fiscal el día de los hechos, dejó de ser punible el delito tipificado en el art. 277.4 (prevaricato) del Código Penal, resolvió aceptar el pedido de aplicación del principio de favorabilidad solicitado y declarar la extinción de la acción penal a favor de la acusada María Esther Cahuana Velasteguí. De este auto, tanto la Fiscalía como Bertha Nelly Caicedo Hidalgo, en calidad de acusadora particular, presentaron los recursos de nulidad.

10. El 14 de enero de 2016, el Tribunal de Garantías Penales negó los recursos de nulidad planteados. Para tal efecto, el referido Tribunal señaló que el art. 332 del CPP no contemplaba al auto que acepta el principio de favorabilidad y la extinción de la acción penal, como susceptible de tal recurso. De esta decisión, tanto Fiscalía como Bertha Nelly Caicedo Hidalgo presentaron recurso de hecho.

11. El 07 de julio del 2016, mediante auto notificado el mismo día, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo desechó los recursos de hecho e impuso a los recurrentes una multa de tres salarios mínimos vitales generales.

12. Finalmente, el 28 de julio de 2016, la señora Bertha Nelly Caicedo Hidalgo presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, el **04 de enero de 2016** y del auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el **07 de julio de 2016**. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. 1542-16-EP.

13. Mediante auto de 30 de enero de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez y Roxana Silva Chicaíza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, presentada por la accionante.

14. La causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 21 de junio de 2017, recayendo la sustanciación en la entonces jueza Tatiana Ordeñana Sierra. No obra del expediente constitucional alguna actuación tendiente a la prosecución de la causa.

15. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez Agustín Grijalva

Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 21 de abril de 2021, y dispuso a los jueces accionados presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

16. Siendo el estado de la causa, corresponde emitir sentencia.

II. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de la accionante, señora Bertha Nelly Caicedo Hidalgo

18. En su demanda, la accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76, 76.7.1 y 82 de la CRE.

19. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva indica que la resolución en la que se aplica el principio de favorabilidad, *“...no cumple con la característica de efectividad que es lo mismo que veracidad puesto que se ha demostrado que la favorabilidad se aplicaría cuando existe una sentencia comprobándose la responsabilidad de la procesada, en la que se demuestra que esta resolución, la tutela jurídica no es expedita ni oportuna”*.

20. Respecto a la falta de motivación, la accionante señala que, *“... (la motivación) no consiste únicamente en enumerar las diligencias que constan en el proceso, sino que debe hacerse un análisis completo de los hechos para unirlos con el derecho”*. No obstante sostiene, *“...ni el Tribunal de Garantías Penales, ni la Sala Especializada de lo Penal, analizan como es debido ya que solo se limitan a copiar textualmente lo manifestado por parte del peticionario, en este caso del abogado defensor de la procesada, sin hacer un análisis legal sobre la Favorabilidad”*.

21. Agrega que, *“...la resolución que realiza el Tribunal de Garantías Penales, carece también de motivación suficiente puesto que no se hace alusión a lo manifestado por parte de la Fiscalía y Acusación Particular en razón de que confunden los hechos ya que a decir del Tribunal estos dos últimos quieren confundir dos delitos diferentes, como son el prevaricato y el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente”*. Cuando a juicio de la accionante, *“Dentro de las investigaciones se logró establecer graves indicios de responsabilidad penal por el delito de prevaricato en contra de la Dra. María Esther Cahuana”*.

22. En relación con el derecho al debido proceso la accionante manifiesta, “...no se consideró que la causa se encontraba tramitándose de manera legal y normal, habiéndose señalado día y hora para la audiencia de juicio, pese a ello el Tribunal suspende abruptamente el procedimiento, es decir, suspende la audiencia de juicio y da paso a la audiencia de la favorabilidad, violando así el debido proceso dentro de la presente causa, ya que para conceder una favorabilidad debía existir sentencia para la aplicación del principio”.

23. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la accionante indica que, “La doctora María Esther Cahuana, incumplió con sus obligaciones en calidad de Fiscal de turno, establecidas en la ley y de ese entonces en el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 282 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial... Los miembros del Tribunal hacen alusión sobre los derechos de solo una parte sin tomar en cuenta los derechos de la víctima, que en su debido momento la procesada, Dra. María Esther Cahuana, cometió un delito de acción pública y que el mismo tenía que haberse seguido tramitando de acuerdo con las reglas del Código adjetivo y sustantivo penal de ese entonces”.

24. Adicional a ello, la accionante señala que el conocimiento de la verdad de los hechos es un derecho de las víctimas reconocido en el art. 78 de la CRE y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Lo dicho, sostiene fue confirmado en la sentencia No. 114-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional. A su entender, de esta sentencia se desprende que la acusada María Esther Cahuana, contribuyó para que no se llegue en el caso penal a la verdad, “...evidenciándose una vez más que dicha Fiscal cometió un delito de acción pública (prevaricato) en mi contra, perjudicándome de manera evidente con su accionar, lo cual no debe quedar en la impunidad...”.

25. Asimismo, refiere que el Tribunal accionado actuó con falta de imparcialidad cuando en la causa penal de prevaricato solicitó que la jueza ponente, Dra. Jenny Ramos no conozca la referida causa penal. No obstante indica, “...este pedido no fue tomado en consideración puesto que el Tribunal de Garantías Penales continuó integrado por la doctora Jenny Ramos, Jueza Ponente”.

26. Agrega que la Sala Especializada de lo Penal resuelve negar el recurso de hecho interpuesto por la accionante, sin audiencia, esto es, “...sin escuchar a las (partes), dejándome en indefensión”.

27. Finalmente, y sobre la base de lo expuesto, pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados. En consecuencia, se acepte el recurso de nulidad interpuesto, se dicte auto de llamamiento a juicio en contra de la doctora María Esther Cahuana y se declare la nulidad de la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Penal, la cual rechazó el recurso de hecho presentado. Adicional a ello, solicita se suspendan los efectos de los autos impugnados a través de esta acción, se reparen sus derechos y se deje sin efecto la multa impuesta tanto a la accionante como a Fiscalía.

b. De las autoridades jurisdiccionales accionadas

b.1. Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba

28. Mediante escrito de 26 de abril de 2021, la doctora Jenny Monserrath Ramos Navas, en calidad de jueza ponente de la causa penal de prevaricato, en primer lugar hace un recuento de los antecedentes procesales incluido el incidente de recusación planteado por la accionante, el cual indica fue negado por falta de prueba. Luego de lo cual informa que al no existir los requisitos del art. 277.4 del CP (prevaricato), en el art. 268 del COIP, la conducta típica por la que se le llamó a juicio a la acusada desapareció. Además señala que la obligación constitucional, convencional y legal de aplicar el principio de favorabilidad debe cumplirse aun sin necesidad de petición (art. 16, numeral 2, del COIP).

29. Agrega que el realizar una analogía entre el art. 277.4 del CP con el art. 282 del COIP (incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente), como es pretensión de la Fiscalía y la acusación particular, está legalmente prohibido (art. 13 numeral 3 COIP). En tal virtud, sostiene que el Tribunal Pluripersonal actuó amparado en normas legales y constitucionales al aplicar el principio de favorabilidad a favor de la procesada doctora María Esther Cahuana Velastegui, pues de no haberlo hecho se estaría actuando contra norma expresa.

b.2. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

30. Mediante escritos presentados el 27 y 29 de abril de 2021, el doctor Luis Enrique Donoso Bazante, juez de la Sala Especializada de lo Penal y la doctora Beatriz Arellano Barriga, juez provincial ponente, se ratifican en que el proceso se tramitó de conformidad con las normas procesales del CPP. Añaden que el Tribunal de Garantías Penales negó el recurso de nulidad, con fundamento en el art. 332 del CPP, al no estar contemplado para este recurso, el auto que aplicó el principio de favorabilidad y extinguió la acción penal.

31. Además, manifiestan que la disconformidad de la accionante se encuentra únicamente en la falta de audiencia para resolver el recurso de hecho, pues no impugna el contenido de la decisión. Que el art. 321 del CPP en ningún momento dispone que para el conocimiento de la Sala deba realizarse audiencia alguna y que la multa impuesta a Fiscalía y a la accionante se fundamentó en el art. 322 del CPP.

32. Finalmente indican que acorde con el art. 332 del CPP, la Corte Provincial de Justicia debe resolver el recurso de hecho sin ningún trámite, dentro del plazo de ocho días contado desde el momento en que recibió el proceso. En consecuencia, refieren que no cabía que se resuelva el recurso de hecho en audiencia, como erróneamente sostiene la legitimada activa, para cuestionar el trámite procesal que se dio por parte de la Sala a los recursos de hecho planteados.

IV. Análisis del Caso

a. Sobre la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección: pronunciamiento sobre el objeto

33. Como quedó indicado previamente, mediante la presente acción extraordinaria de protección se impugnaron: **i)** el auto emitido el **04 de enero de 2016** por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba; y, **ii)** el auto emitido el **07 de julio de 2016** por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

34. En relación con el auto dictado el 04 de enero de 2016, dada su naturaleza jurídica, tiene carácter de definitiva dentro del proceso penal y por tanto es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC. Sobre esta decisión se efectuará el análisis correspondiente más adelante.

35. En cambio, sobre el auto dictado el 07 de julio de 2016, corresponde en primer lugar analizar la naturaleza de dicha decisión y determinar si sobre la misma procede la acción extraordinaria de protección.

36. En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión, respecto a las impugnaciones de autos que, a pesar de haber sido admitidos a trámite por los anteriores miembros de la Corte Constitucional, no cumplen el requisito de objeto. La Corte indicó que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*. Por tal razón, la falta de objeto de la demanda de acción extraordinaria de protección configura la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad.

37. En esa línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que, *“...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”*

38. En la citada sentencia N° 154-12-EP/19, sobre el supuesto (2), esta Corte señaló que, *“También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.

39. En el caso concreto, el auto dictado el 07 de julio de 2016, declaró improcedente el recurso de hecho presentado por la accionante, al haber sido negada la concesión del recurso de nulidad del auto de 04 de enero de 2016, a través del cual se resolvió aceptar el pedido de aplicación del principio de favorabilidad y declarar la extinción de la acción penal a favor de la acusada.

40. En el referido auto de 07 de julio de 2016, la Sala con fundamento en el art. 332 del CPP,⁷ sostuvo que no cabía el recurso de nulidad interpuesto, al no estar previsto por la ley este recurso para el auto de 04 de enero de 2016, “...únicamente se puede presentar recurso de nulidad de la sentencia, del auto de sobreseimiento o de llamamiento a juicio, sin que sea este el caso en análisis”. La Sala con base en el art. 321 del CPP (procedencia del recurso de hecho)⁸ agregó que, “...no se encuentra dentro de las facultades de los sujetos procesales la interposición del recurso de nulidad al auto dictado por el Tribunal de Garantías Penales, por tanto no procede tampoco el recurso de hecho”.

41. En la especie, en relación con los supuestos **(1.1) y (1.2)**, se observa que el auto impugnado dictado con fecha el 07 de julio de 2016, no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni impidió la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones, sino que se limitó a resolver un recurso improcedente, al no estar autorizado por la ley el recurso principal.

42. En relación con el supuesto **(2)**, esto es el gravamen irreparable, esta Corte considera que no es posible jurídicamente que dicho auto, que resolvió un recurso improcedente, provoque dicho gravamen. La razón de esto es porque, de acuerdo al ordenamiento jurídico, vigente a la época, el recurso de nulidad para impugnar una decisión de la naturaleza del auto dictado el 04 de enero de 2016 no existía. Esta Corte reitera que, los autos que niegan recursos inoficiosos,⁹ no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones, sino que únicamente declaran la improcedencia de recursos no previstos en la legislación procesal. Aquello no puede generar un gravamen irreparable por dicha razón.

43. En consecuencia, la decisión impugnada no cumple con lo establecido en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC, por lo que no cabe que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre el fondo.

b. Sobre el auto de fecha 04 de enero de 2016

44. De la revisión de la demanda se desprende que si bien la accionante enuncia la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en general (art. 76 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), los argumentos presentados tienen relación con la supuesta aplicación indebida del principio de favorabilidad al no existir sentencia condenatoria en la causa penal motivo de esta acción y la alegada

⁷ Art. 332 del CPP: “Interposición del recurso por las partes. - El recurso de nulidad podrá interponerse por las partes, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, del auto de sobreseimiento, o de llamamiento a juicio, haciendo constar la causa de la nulidad”.

⁸ Art. 321 del CPP: “Procedencia. - El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código...Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso”.

⁹ En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 492-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020; sentencia No. 614-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020; sentencia No. 173-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019; sentencia No. 261-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020.

inobservancia del trámite correspondiente para el juzgamiento de los delitos de acción pública. Por esta razón, la Corte considera suficiente analizarlos bajo el derecho a la seguridad jurídica, para verificar la procedencia o no de los cargos.

45. De otro lado, sobre el derecho de las víctimas al conocimiento de la verdad y la falta de imparcialidad de la jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales, la accionante los relaciona con su inconformidad con el auto impugnado y la supuesta responsabilidad de la acusada en el delito de prevaricato acusado. El resolver estos asuntos implicaría que esta Corte realice un control de mérito. Cuestión que según la sentencia No 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, solo cabe en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Lo cual no es el caso, al tratarse de un proceso penal. Más aún, a diferencia de lo dicho por la accionante, según los antecedentes procesales expuestos, el pedido de recusación planteado en contra de la jueza ponente fue resuelto y negado por el juzgador que conoció dicha petición.

46. Por último, la accionante alega la falta de motivación del auto impugnado, al considerar que se limita a copiar textualmente lo manifestado por el abogado defensor de la acusada, sin hacer un análisis legal sobre la favorabilidad. Por lo que esta Corte procede al análisis de la garantía de la motivación y del derecho a la seguridad jurídica.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

47. El art. 76, numeral 7, literal 1 de la CRE establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”*.

48. De acuerdo con dicha norma, la motivación debe incluir, entre otros elementos, la enunciación de las normas o principios en los que se fundamenta la decisión y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹⁰

49. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, la accionante manifiesta que en el auto impugnado no consta un análisis completo de los hechos para unirlos con el derecho aplicado, sino que únicamente recoge lo manifestado por el abogado defensor de la acusada, sin hacer un análisis legal sobre la favorabilidad.

50. Por lo cual, la Corte entra a evaluar si el auto impugnado, que resolvió aceptar el pedido de aplicación del principio de favorabilidad y declarar la extinción de la acción penal a favor de la acusada, cumple con los parámetros establecidos. En lo principal el referido auto en el considerando segundo enuncia las normas en las que fundamenta la validez procesal,¹¹ por lo que indica, *“...no se ha omitido solemnidad sustancial que afecte en*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019.

¹¹ La normativa en la que se fundamenta son los Arts. 575.1 COIP, notificación de audiencia con al menos 72 horas de anticipación; 201.5 CPP, toda resolución será adoptada en audiencia con sujeción a los

su decisión, de manera que se declara su validez, además se han observado las garantías del debido proceso constitucional establecidos en los Artículos 75 (tutela judicial efectiva), 76 (debido proceso), 77 (debido proceso penal), 168.6 (sustanciación de los procesos mediante el sistema oral); y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador (sistema procesal es un medio para la realización de la justicia).

51. En esa línea, en el considerando tercero consta la intervención del abogado defensor de la acusada respecto a la fundamentación del pedido de aplicación del principio de favorabilidad, así como del fiscal de la causa y del abogado de la acusadora particular.¹² En el considerando cuarto “Consideraciones doctrinarias”, el Tribunal con fundamento en el art. 76.5 CRE, 5.2 y 16 del COIP, en normativa convencional, doctrina y jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana analiza el reconocimiento del principio de favorabilidad y la obligación de su aplicación.

52. En el considerando quinto “Apreciaciones del Tribunal”, el Tribunal accionado indica que se llamó a juicio a la acusada por adecuar presuntamente su conducta a lo que tipifica el art. 277 numeral 4 del CP (prevaricato), para luego transcribir el art. 268 del COIP que ahora tipifica este delito,¹³ y sostener:

... que la tipificación de prevaricato constante en el Art. 277.4 del Código Penal, cambió en su integridad por la nueva descripción de tal inconducta, la que se realiza en el Art. 268 del Código Orgánico Integral Penal... en el numeral cuarto del Art. 277 del Código Penal se hace mención a un caso de prevaricato, cuyo sujeto activo podría ser un empleado público de cualquier clase que ejerza autoridad judicial, gubernativa o administrativa, teniendo como modalidades tres formas todas ellas de omisión... y como elemento subjetivo se requiere que el empleado no haya cumplido la correspondiente obligación por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, lo que lo califica como un delito doloso...(En cambio en el Art. 268 COIP) el sujeto activo del delito de prevaricato pasan a ser los miembros de la carrera jurisdiccional; y, las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa...Por otra parte el verbo rector en esta disposición legal es de que falle o proceda contra ley expresa, es decir en oposición a la invocada

principios del debido proceso y del sistema acusatorio penal; disposición transitoria segunda del COIP, las audiencias establecidas en el Libro II. Procedimiento de este Código, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces ejercerán las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la CRE, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, por lo que deben convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales.

¹² El fiscal y el abogado de la acusadora particular impugnaron la convocatoria a la audiencia de favorabilidad en razón de que se habría violado el debido proceso pues habiendo sido señalada la audiencia de juicio fue diferida y se convocó a una audiencia de favorabilidad, cuando a su juicio, este principio era aplicable únicamente en casos de condena. Añadieron que el art. 282 del COIP (Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente) recoge la conducta tipificada en el art. 277 numeral 4 del CPP. El abogado de la acusadora particular agregó que la audiencia de favorabilidad no estaba prevista en el CP ni en el CPP, “...pero si se ha venido realizando en la etapa de juicio en la audiencia de juicio o posterior al mismo en un proceso de revisión”.

¹³ Art. 268 COIP: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años...”.

como fundamento de la resolución; y, como elemento subjetivo el autor tiene que saber y tener la voluntad de resolver contra lo que dispone la ley”.

53. En el mismo considerando respecto a lo alegado por la Fiscalía y el abogado de la acusadora particular, de comparar el art. 277.4 del CP con el art. 282 del COIP (incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente), el Tribunal indica que legalmente está prohibido hacerlo (art. 13 numeral 3 COIP), teniendo en cuenta que los elementos constitutivos del tipo penal son completamente diferentes. El referido Tribunal con fundamento en el art. 2 del CP (principio de favorabilidad) y 16.2 del COIP (aplicación temporal del principio de favorabilidad) agrega:

... la ley nueva entra en vigencia desde la fecha que se indica expresamente, en adelante. Vemos que la ley posterior claramente beneficia a la procesada, pues en este tipo penal, ya no existe los elementos por los que se le llamó a juicio, al juzgársele se debe tomar en consideración la normativa que está vigente, por el principio in dubio pro reo, la cual establece una conducta típica notoriamente diferente a la que contempla el Código Penal (Art. 277.4). Además, el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, es un tipo penal nuevo contemplado en el COIP, el cual legalmente empieza a ser una conducta punible a partir del 10 de agosto del 2014; y, por ende no se puede aplicar con efecto retroactivo, ni crear analogías.

54. Por estos motivos, el Tribunal resuelve aceptar el pedido de aplicación del principio de favorabilidad y declarar la extinción de la acción penal a favor de la acusada María Esther Cahuana Velasteguí. Además acorde con el art. 131.3 COFJ, dispone oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la actuación de los jueces y fiscales que intervinieron en el proceso, “...al continuar con la tramitación del proceso penal pese a que el tipo penal por el cual se inició la investigación en contra de la Dra. María Esther Cahuana Velastegui, había sido despenalizado con la vigencia del COIP”.

55. Conforme se desprende de la transcripción de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que el Tribunal accionado, a diferencia de lo planteado por la accionante, no solo recogió lo manifestado por el abogado defensor de la acusada, sino también lo expuesto por la Fiscalía y acusación particular. Con todo aquello, realizó el examen de constitucionalidad y legalidad sobre la favorabilidad. En esa medida, el Tribunal analizó el pedido de aplicación de favorabilidad, enunciando las normas en las que se fundamenta la decisión y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Con lo cual, las partes procesales obtuvieron una decisión que resolvió sobre el fondo del asunto de manera motivada.

56. En suma, esta Corte encuentra que la sentencia impugnada cumple con los estándares constitucionales establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, por lo cual no advierte violación a la garantía de la motivación.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

57. Sobre la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución en el art. 82 establece que, “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

58. En relación con este derecho, la Corte ha indicado que, “...*la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes*”.¹⁴ En cuanto a su vulneración, ha señalado:

*La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales”.*¹⁵

59. En el caso concreto, la accionante alega que se produjo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque a su juicio, el Tribunal accionado aplicó el principio de favorabilidad sin existir una sentencia condenatoria dictada en contra de la acusada. Además, indica que se violó este derecho por una supuesta inobservancia del trámite correspondiente para el juzgamiento de los delitos de acción pública, sin tener en cuenta que en este caso, se había convocado a la audiencia de juicio, la cual no pudo llevarse a cabo por el pedido de aplicación del principio de favorabilidad y la convocatoria a la audiencia para resolverlo.

60. El principio de favorabilidad, o de ley posterior más benigna, está reconocido en la Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 5, dentro del capítulo de los "Derechos de Protección" como una de las garantías del debido proceso, “*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*”.¹⁶

61. En esa línea, en la sentencia No. 7-12-IN/19 y acumulado de fecha 16 de octubre de 2019, esta Corte sostuvo que la regla en materia penal es aplicar la ley vigente al momento de la comisión de la infracción. No obstante, en virtud del principio de favorabilidad, de imperativo cumplimiento al ser elemento integrante del debido proceso, se garantiza la aplicación de la norma más benigna, es decir, cuando una ley posterior modifica o extingue la acción y la pena, por ejemplo si se despenaliza el hecho o se reduce la pena, los juzgadores están obligados a aplicar la nueva ley.¹⁷

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019 y No. 719-12-EP/20 de 15 de enero de 2020.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019.

¹⁶ El principio de favorabilidad también está establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en los artículos 15.1 y 9, respectivamente.

¹⁷ Al respecto, esta Corte en la sentencia 26-11-IN/19 de fecha 04 de septiembre de 2019, señaló que, con base en los principios de favorabilidad y legalidad, si una ley modifica o extingue la acción y la pena, todo lo que deje de tipificarse como supuestos de hecho y penas, deja de ser punible.

62. A través de este principio se impide que la situación jurídica de una persona se mantenga bajo el ámbito de una ley derogada menos benigna que la ley posterior. Por tanto, al momento de promulgarse una ley posterior más benevolente, ésta debe ser aplicada inmediatamente en beneficio de la persona investigada, procesada, acusada o condenada, incluso sin necesidad de petición alguna.¹⁸ Sin que por esta razón, la alegación de la accionante de que fue prematura la aplicación del principio de favorabilidad, tenga sustento, pues no es necesario que exista una sentencia para su aplicación.

63. Más aún, en la sentencia No. 2344-19-EP/20, de fecha 24 de junio de 2020, este Organismo respecto a la aplicación de este principio en beneficio de las personas procesadas y condenadas, dijo, *“La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo”*. En ese sentido sostuvo, *“...a la luz de la garantía en cuestión la favorabilidad puede beneficiar a los procesados o a los sentenciados sin limitación alguna. Sostener lo contrario, constituiría una restricción ilegítima del debido proceso en la garantía de favorabilidad”*. Con lo cual si cambia la ley se benefician inmediatamente tanto las personas procesadas como sentenciadas.

64. En este caso, según fue observado por el Tribunal de Garantías Penales accionado, la interposición del principio de favorabilidad debía aplicarse una vez publicado el COIP, no obstante, los jueces y fiscales que intervinieron en el proceso penal continuaron con la tramitación del mismo, pese a que según fue advertido por dicho Tribunal, *“...el tipo penal por el cual se inició la investigación en contra de la Dra. María Esther Cahuana Velastegui, había sido despenalizado con la vigencia del COIP”*.

65. Adicional a ello y conforme se desprende de los antecedentes procesales expuestos en esta sentencia, el pedido de aplicación del principio de favorabilidad por parte de la acusada no solo fue realizado antes de que se lleve a cabo la audiencia de juicio, sino también en la audiencia preparatoria de juicio. Esto no fue atendido por los juzgadores, por lo cual la acusada debió reiterar su pedido a través de los recursos de aclaración y ampliación, así como en la etapa de juzgamiento. En este caso el Tribunal accionado aplicó en forma inmediata el principio de favorabilidad garantizando con ello los derechos y garantías sustantivo-penales que asistían a la acusada en el proceso penal, conforme manda la Constitución y la ley.

66. Según lo analizado previamente, este Organismo identifica que existen normas jurídicas previas, claras y públicas respecto a la aplicación del principio de favorabilidad, que fueron aplicadas por las autoridades competentes al estimarlas pertinentes al caso. En tal virtud, la Corte Constitucional no encuentra vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

¹⁸ En relación con el ámbito temporal de aplicación del principio de favorabilidad, el art. 16. 2 del COIP, dispone: *“Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: 2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia”*.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección planteada, respecto al auto de fecha 07 de julio de 2016, que no es objeto de esta garantía.
2. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección respecto al auto de fecha 04 de enero de 2016.
3. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 11 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL